



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34489
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 13 de febrero de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 9 DE 1976 (enero 30)

por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales se entiende por fisioterapia o terapia física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.

Artículo 2º El ejercicio de la fisioterapia es una función de beneficio social, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior o universitaria colaboran en el área médica y por lo tanto aplican los procedimientos fisioterapéuticos solamente bajo prescripción médica.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, solamente podrán ejercer la fisioterapia en el territorio de la República:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de licenciado en terapia física o fisioterapia;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes a los mencionados en el literal anterior en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes a los mencionados en el literal a) de este artículo, expedidos por escuelas o facultades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que dichas facultades o escuelas sean de reconocida competencia a juicio de los Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional.

Artículo 4º Los fisioterapeutas inscritos en el Ministerio de Salud con anterioridad a la presente Ley, podrán seguir ejerciendo la profesión de fisioterapia y podrán obtener la licencia conforme a lo previsto por cada universidad.

Artículo 5º A partir de la vigencia de la presente Ley podrán enseñar la fisioterapia los institutos de educación superior o universitaria autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º Los títulos de los profesionales de la fisioterapia deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional. No serán válidos para el ejercicio de la fisioterapia los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 7º Para el ejercicio de la profesión se requiere la inscripción ante el Ministerio de Salud Pública conforme a la reglamentación que para este efecto expida dicho Ministerio. Los profesionales inscritos podrán ejercerla previo diagnóstico y prescripción de un médico graduado.

Artículo 8º Créase el Consejo Asesor de Fisioterapia el cual estará integrado por las siguientes personas:

Un profesional de la medicina, representante del Ministerio de Salud Pública.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un fisioterapeuta representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia.

Un representante de cada una de las escuelas de terapia física aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º El Consejo Asesor de Fisioterapia, colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la fisioterapia;

b) Planificación de la formación y utilización del recurso humano en fisioterapia.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia:

a) Los profesionales de fisioterapia autorizados para ejercer la profesión que encubran a quienes la ejercen ilegalmente o se asocien a éstos;

b) Las personas que sin poseer el título ni estar debidamente inscritas en el Ministerio de Salud Pública ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de la fisioterapia.

Artículo 11. Los profesionales de la fisioterapia que incurran en faltas contra la ética profesional, serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a seis (6) meses o la cancelación definitiva de la inscripción según la gravedad de la falta a juicio del Departamento de Vigilancia y Control de las profesiones médicas, y paramédicas del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo, se surtirá ante el Ministro de Salud Pública.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el literal a) del artículo 10 que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión serán suspendidos en el ejercicio de ésta por el término de tres (3) meses por la primera vez, seis (6) meses por la segunda vez y en caso de reincidencia cancelación definitiva de la inscripción.

Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 10 incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas que presten servicios de fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 14. El Ministerio de Salud, previo estudio con representantes del Consejo Asesor de Fisioterapia podrá reglamentar la prestación de servicio social obligatorio para los profesionales de la fisioterapia, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios en esta área sea adecuado en los sitios donde deban prestar tal servicio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. La presente Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 10 DE 1976 (enero 30)

por la cual se rinden honores a la memoria del Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La República rinde honores a la memoria del esclarecido estadista, paradigma republicano y eximio Presidente de Colombia, doctor Enrique Olaya Herrera, al cumplirse el 12 de noviembre de 1980 el primer centenario de su nacimiento en el Municipio Boyacense de Guatapé, y al hacerlo exalta su obra de gobernante y conductor político como precursor de la transformación institucional colombiana que en el período de su mandato y en los años subsiguientes habría de crear las condiciones materiales y culturales para el gran cambio que se realizó en el país.

Artículo segundo. Con ocasión de esta efemérides de la patria y a fin de que los festejos del centenario se cumplan con todo su esplendor, como correspondió a un auténtico fasto nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias a fin de que dicte los decretos-leyes necesarios y apropie en los presupuestos de las próximas vigencias hasta el 12 de noviembre de 1980, las partidas necesarias con el fin de realizar las siguientes obras materiales en el Municipio de Guatapé:

a) Construcción y remodelación definitiva del acueducto urbano, con su planta de purificación, y construcción del alcantarillado municipal;

b) Pavimentación total del área urbana;

c) Terminación de la plaza de mercado regional;

d) Construcción de un edificio nacional en la Plaza Enrique Olaya Herrera en el lote de propiedad del Municipio destinado a tal fin;

e) Construcción de un hotel de turismo;

f) Construcción de una plaza de ferias;

g) Ampliación y arreglo del Palacio Municipal;

h) Construcción de la cárcel distrital;

i) Construcción de un parque nacional de recreación popular;

j) Terminación del Estadio Alfonso Araújo y ampliación del Colegio Nacional "Enrique Olaya Herrera".

Artículo tercero. La cuantía de los recursos para las obras previstas en esta Ley será apropiada totalmente en los presupuestos de las cuatro próximas vigencias fiscales, sobre la base de los estudios y cálculos que realizarán Planeación Nacional y el Ministerio de Obras Públicas, en forma tal que para la fecha del centenario estén terminadas todas las construcciones.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional queda especialmente facultado para hacer dentro de los presupuestos de las próximas vigencias los traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo cuarto. Créase la Junta Municipal Pro Centenario del Natalicio del Presidente Enrique Olaya Herrera, la cual tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos y la dirección y control de la ejecución de las obras especificadas en el artículo segundo de esta Ley, sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Junta Municipal Pro Centenario, estará integrada por los siguientes miembros:

Dos delegados del Concejo Municipal de Guatapé con sus respectivos suplentes, elegidos por el sistema del cuociente electoral; el Personero y el Tesorero Municipal de Guatapé; el cura Párroco de la localidad, y dos delegados del Gobierno Nacional, escogidos por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, de preferencia ingenieros boyacenses.

Todos los anteriores miembros tendrán voz y voto en las determinaciones de la Junta y hará las veces de secretario de ella el Personero Municipal.

Artículo quinto. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Justicia,

Samuel Hoyos Arango.

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 11 DE 1976 (enero 30)

por la cual se honra la memoria de "El Gran Ciudadano" don Miguel Samper Agudelo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia, en el sesquicentenario del nacimiento en Guaduas el 24 de octubre de 1825, de don Miguel Samper Agudelo, honra la memoria de "El Gran Ciudadano". Lo señala como ejemplo de dignidad en el servicio público y en la empresa privada; exalta sus virtudes como símbolo de la nacionalidad.

Artículo 2º Para perpetuar su nombre el Gobierno Nacional realizará las siguientes obras:

a) La nacionalización del Colegio de Bachillerato "Miguel Samper", que funciona en su ciudad natal;

b) La adquisición de la casa donde nació, en Guaduas, que será destinada al funcionamiento de un museo histórico;

c) La emisión de un sello de correos con su efigie;

d) La colocación de una placa de mármol en el Capitolio en que se haga expreso reconocimiento a su participación en la Ley de Libertad de los Esclavos y a su carácter de candidato del liberalismo a la Presidencia de la República en 1899, como garantía de reconciliación nacional y tolerancia.

Artículo 3º La avenida que desde las estatuas de Cristóbal Colón e Isabel La Católica, glorieta de Puente Aranda, en